

PROYECTO DE LEY

**RÉGIMEN ESENCIAL PARA EL DESENDEUDAMIENTO DE LAS
FAMILIAS ARGENTINAS (RED)**

El Senado y la Cámara de Diputados...

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE LA EMERGENCIA

Artículo 1. Declaración de Emergencia. Declárase la emergencia en materia crediticia de las familias por el plazo de dos (2) años.

La presente declaración de emergencia tiene como objeto adoptar medidas que contribuyan a aliviar la situación de sobreendeudamiento de las familias mediante auditorías, adquisición y reestructuración de deudas.

A los efectos de la presente, se entiende por sobreendeudamiento la situación en la que la carga financiera de las familias compromete su subsistencia, en virtud de la relación entre el total de deudas existentes, ingresos que percibe y la existencia de mora.

La Autoridad de Aplicación procederá a implementar un Régimen Esencial para el Desendeudamiento de las Familias Argentinas (RED) conforme los mecanismos que se establecen en la presente. A tal efecto, deberán respetarse el trato digno, la protección de intereses económicos de usuarios y consumidores, y deberá promoverse la responsabilidad progresiva y compartida entre acreedores y deudores para el pago de las deudas en mora.

CAPÍTULO II

SUJETOS

Artículo 2. Sujetos alcanzados. Podrán solicitar la adhesión al RED las personas físicas, residentes en el país, cuyo ingreso mensual no supere los seis (6) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles y posean deudas de consumo acumuladas hasta la promulgación de esta ley.

Artículo 3. Sujetos excluidos. No podrán solicitar la adhesión al RED

- a. Titulares de más de un (1) inmueble urbano o rural.
- b. Propietarios de vehículos automotores con una antigüedad menor a cinco (5) años, excepto aquellos destinados a actividades laborales debidamente acreditadas.
- c. Titulares de embarcaciones, aeronaves o bienes suntuarios sujetos a registro.
- d. Tenedores de activos financieros (plazos fijos, títulos, bonos, cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, acciones, moneda extranjera u otros) que excedan los seis (6) salarios mínimos, vitales y móviles.

CAPÍTULO III

DEUDAS

Artículo 4. Deudas alcanzadas. Serán objeto de refinanciación las deudas de consumo contraídas por personas físicas, sin importar el soporte transaccional utilizado para su otorgamiento, ya sea que provengan de entidades financieras

alcanzadas por la Ley 21.526, Proveedores No Financieros de Crédito o cualquier otra entidad o persona que otorgue créditos al consumo.

Artículo 5. Deudas excluidas. Quedan excluidas deudas acumuladas por::

- a. obligaciones alimentarias,
- b. multas penales y sanciones administrativas de carácter personal,
- c. deudas tributarias nacionales, provinciales y/o municipales,
- d. deudas hipotecarias y prendarias.
- e. obligaciones contraídas con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DEL RÉGIMEN ESENCIAL DE DESENDEUDAMIENTO DE LAS FAMILIAS ARGENTINAS (RED)

Artículo 6. Régimen Esencial de Desendeudamiento. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a llevar a cabo la auditoría y, cuando corresponda, la oferta y compra de deuda, y la creación de Certificados de Participación.

La Autoridad de Aplicación realizará una auditoría integral de cada deuda para evaluar: legalidad, transparencia, respaldo documental, tasas y cargos aplicados y potencial existencia de cláusulas abusivas.

Cuando se detecten irregularidades, se dispondrán quitas de intereses, punitivos de cargos y/o del capital, según corresponda, y se conformará el Capital Auditado. A tal efecto, el Capital Auditado podrá incluir no sólo el capital originalmente adeudado sino también intereses, cargos y punitivos devengados, siempre que del proceso de auditoría surja que los mismos se ajustan a la normativa aplicable y no revisten carácter abusivo.

Auditada la deuda, la persona deudora podrá suscribir el reconocimiento de la misma y acordará abonar un plan de pagos al Fondo que se crea en la presente ley, siempre que la compra de la deuda al acreedor se concrete.

En ningún caso, la cuota mensual resultante podrá superar el treinta por ciento (30%) de los ingresos de la persona deudora.

Artículo 7. Oferta de compra y homologación. Las ofertas de adquisición de la deuda serán calculadas sobre el Capital Auditado, pudiendo combinar efectivo y Certificados de Participación, conforme criterios objetivos vinculados a la antigüedad, calidad y condiciones del crédito.

La reglamentación podrá establecer tratamientos diferenciales según el tipo de prestador, incluyendo condiciones más gravosas para quienes hubieren otorgado crédito sin adecuada evaluación de la capacidad de pago o hubieren incurrido en prácticas abusivas.

Cuando la oferta sea aceptada por la mayoría absoluta de acreedores y estos representen al menos dos tercios ($\frac{2}{3}$) del monto total de la deuda de una persona, la Autoridad de Aplicación y el Fiduciario podrán solicitar la homologación judicial para extender sus efectos a los acreedores no adherentes, mediante un procedimiento sumarísimo inspirado en el Acuerdo Preventivo Extrajudicial, conforme establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V

FONDO DEL RÉGIMEN ESENCIAL DE DESENDEUDAMIENTO

Artículo 8. Creación. Créase, como un fideicomiso de administración y financiero, el FONDO DEL RÉGIMEN ESENCIAL DE DESENDEUDAMIENTO (el "FONDO" o "FORED"), con objeto exclusivo de

adquirir, auditar y reestructurar las deudas alcanzadas por el Régimen. A tal fin, se establece que el Fiduciario será BICE Fideicomisos S.A.

Artículo 9. Constitución. El Fondo se constituirá con aportes de origen privado y público, y con el recupero de los planes de pago de las personas que adhieran al RED. Los aportes de origen privado provendrán de la Contribución Extraordinaria que se crea en la presente.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a determinar en la reglamentación los mecanismos para hacer efectivo el aporte de origen público.

Artículo 10. Emisiones. El Fondo podrá emitir:

- a. Valores Representativos de Deuda (VRD), con un plazo de vencimiento no inferior a doce (12) meses, que devengarán una tasa de interés no menor al índice Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más dos (2) puntos porcentuales, lo que será definido por la Autoridad de Aplicación.
- b. Certificados de Participación (CP),
- c. Cualquier otro instrumento financiero permitido por la legislación vigente, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 11. Contribución Extraordinaria. Establécese una Contribución Extraordinaria de carácter trimestral con asignación específica al Fondo, la que recaerá sobre el saldo total de créditos de consumo otorgados a personas físicas, tarjetas de crédito, préstamos personales, financiaciones y todo instrumento análogo, registrado al cierre de cada trimestre calendario (base imponible).

Las alícuotas a aplicar a los sujetos alcanzados se determinarán conforme los siguientes criterios:

- a. los bancos comerciales, de inversión e hipotecarios comprendidos en la ley N° 21.526: cero coma veinticinco por ciento (0,25%) trimestral sobre la base imponible,
- b. los sujetos no comprendidos en el inciso a) que otorguen créditos de consumo al público en general, diferenciados por escala según la reglamentación, con las siguientes alícuotas mínimas que la Autoridad de Aplicación podrá incrementar hasta en un (1) punto porcentual, siempre respetando la progresividad de los tramos:
 - i. Pequeños: cero coma uno por ciento (0,1%) trimestral sobre la base imponible,
 - ii. Medianos: cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) trimestral sobre la base imponible,
 - iii. Grandes: dos coma cinco por ciento (2,5%) trimestral sobre la base imponible.

La reglamentación establecerá los criterios de categorización por tramos, los mecanismos de declaración, liquidación y pago, y el organismo recaudador.

La Contribución Extraordinaria será retribuida mediante la emisión de Certificados de Participación por parte del Fondo, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

Instrúyase al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a dictar normas a los efectos de que se admitan los VRD emitidos por el Fondo como activo adicional computable para la integración de los requisitos de efectivo mínimo en pesos, hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la exigencia total de cada entidad financiera, durante la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1°.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 12. Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía o el organismo que en el futuro lo reemplace. El mismo actuará como fiduciante del Fideicomiso creado por esta ley.

Artículo 13. Facultades. Son facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a. dictar la reglamentación y las normas complementarias;
- b. aprobar las ofertas de compra y homologación y las políticas de inversión del fideicomiso,
- c. requerir al Banco Central de la República Argentina (BCRA), a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo y a la Unidad de Información Financiera (UIF) la remisión de información, documentación, antecedentes e informes necesarios para llevar a cabo las auditorías de deuda, debiendo dichos organismos responder en los plazos que establezca la reglamentación y prestar toda colaboración necesaria para su efectiva realización
- d. publicar trimestralmente un informe de transparencia que contendrá: stock de deuda comprada, tasa promedio de financiación, mora, distribución por tipo de beneficiario y región, composición por tipo de acreedor (Entidades Financieras, Proveedores de Servicios de Pago, Proveedores no Financieros de Crédito, etc.), proporción de pago en Certificados de Participación en relación a efectivo en compras.

- e. excluir por el plazo de un (1) año a los sujetos que adhieran al RED del acceso a nuevos créditos por parte de cualquiera de las prestadores de crédito,
- f. crear y administrar un registro único de prestadores de crédito.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de treinta (30) días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15. Adhesión provincial. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir, coordinar competencias y establecer ventanillas y/o mecanismos locales de apoyo para la implementación.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial..

Artículo 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

NATALIA ZARACHO

ITAI HAGMAN

GERMÁN MARTÍNEZ

CECILIA MOREAU

HUGO YASKY

MARIO MANRIQUE

CARLOS CASTAGNETO

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos años, Argentina ha experimentado un proceso creciente de endeudamiento de las familias que se ha convertido en uno de los problemas sociales y económicos más preocupantes de la actualidad. Frente a la pérdida de poder adquisitivo, la inestabilidad de los ingresos y el aumento del costo de vida, millones de personas han recurrido al crédito como un recurso para sostener el consumo cotidiano y cubrir necesidades básicas. Este fenómeno ha generado una situación cada vez más extendida de sobreendeudamiento familiar, que afecta con mayor intensidad a los sectores sociales más vulnerables.

Diversos informes elaborados a partir de datos de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina estiman que alrededor de 20,5 millones de personas adultas, cerca del 60% de la población adulta, mantienen actualmente algún tipo de financiamiento activo. Este fenómeno refleja tanto la ampliación del acceso al crédito como una creciente dependencia del financiamiento para cubrir gastos corrientes.

Al mismo tiempo, se ha registrado un aumento significativo del sobreendeudamiento y de los niveles de mora, especialmente en el segmento del crédito al consumo otorgado por entidades no bancarias. La irregularidad en este tipo de créditos creció de manera pronunciada durante el último año, pasando de aproximadamente 7,9% en diciembre de 2024 a 22,8% en diciembre de 2025, mientras que la proporción de créditos clasificados como irrecuperables aumentó de 2,7% a 7,1%.¹

Este deterioro se vincula con transformaciones recientes del mercado de crédito, en el que han adquirido un rol creciente proveedores de servicios de pago (PSP),

¹ Fuente: EcoGo, *Informe sobre crédito no bancario en Argentina*, 2025, con datos de la Central de Deudores del BCRA.

billetteras virtuales y otros proveedores no financieros de crédito (PNFC), muchos de ellos pertenecientes al ecosistema fintech. Estas plataformas permiten acceder a préstamos en cuestión de minutos a través de aplicaciones móviles, con procesos automatizados de aprobación y escasos controles sobre la capacidad real de pago y riesgo.

Con frecuencia se trata de créditos de montos relativamente bajos pero con costos financieros muy elevados, otorgados a personas con ingresos inestables, que derivan rápidamente en refinanciaciones sucesivas, acumulación de intereses y penalidades crecientes. La evidencia disponible indica que este tipo de financiamiento se concentra particularmente en sectores socialmente vulnerables, especialmente entre jóvenes y mujeres, quienes muchas veces recurren a estos mecanismos para afrontar gastos básicos y terminan atrapadas en situaciones de endeudamiento difíciles de revertir.

Frente a esta realidad, el presente proyecto propone declarar la emergencia en materia crediticia de las familias por el plazo de dos años, con el objetivo de implementar herramientas excepcionales que permitan aliviar las situaciones de sobreendeudamiento y restablecer condiciones más sostenibles en el mercado de crédito al consumo.

En ese marco se crea el RÉGIMEN ESENCIAL PARA EL DESENDEUDAMIENTO DE LAS FAMILIAS ARGENTINAS (RED), destinado a ofrecer una salida ordenada para personas físicas residentes en el país cuyos ingresos no superen determinados niveles y que registren deudas de consumo. El régimen prevé la realización de auditorías integrales de las deudas, con el objetivo de verificar la legalidad de los contratos, las tasas aplicadas y la posible existencia de cargos indebidos o cláusulas abusivas.

A partir de ese proceso se determinará el Capital Auditado, que reflejará el monto efectivamente adeudado luego de corregir irregularidades, reducir intereses

abusivos o eliminar cargos improcedentes. Sobre esa base, el régimen prevé la posibilidad de formular ofertas de adquisición de estas deudas auditadas a los acreedores, que podrán combinar pagos en efectivo con instrumentos financieros emitidos por el fondo.

El capital auditado será adquirido por un fondo fiduciario creado específicamente para este fin. Para financiar este mecanismo se crea el FONDO DEL RÉGIMEN ESENCIAL DE DESENDEUDAMIENTO (FORED), un fideicomiso cuyo objeto será adquirir, auditar y reestructurar las deudas alcanzadas por el régimen. El Fondo se integrará con aportes de origen público y privado, incluyendo una contribución extraordinaria sobre los créditos de consumo otorgados por entidades financieras y otros prestadores del sistema crediticio.

Una vez adquiridas las deudas por el Fondo, las personas deudoras cancelarán sus obligaciones mediante un plan de pagos mensual al fideicomiso, bajo condiciones compatibles con sus ingresos. En ningún caso la cuota resultante podrá superar el treinta por ciento (30%) de los ingresos de la persona deudora, con el objetivo de evitar que la carga financiera comprometa las condiciones básicas de subsistencia.

Asimismo, el mecanismo permitirá consolidar múltiples deudas en una sola obligación. Actualmente muchas personas mantienen créditos simultáneos con distintos bancos, financieras y plataformas digitales, cada uno con tasas, plazos y condiciones diferentes, lo que dificulta la administración de los pagos y agrava las situaciones de mora. Mediante el régimen propuesto, esas deudas podrán reorganizarse en un único plan de pagos, con una sola cuota mensual y condiciones claras, lo que facilitará el cumplimiento de las obligaciones y permitirá ordenar la situación financiera de los hogares.

El régimen propuesto busca ofrecer una oportunidad de recuperación para millones de familias que hoy enfrentan situaciones de deuda impagable y, al mismo tiempo, contribuir a ordenar el funcionamiento del mercado de crédito al consumo

mediante mayores niveles de transparencia, responsabilidad crediticia y sostenibilidad social.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

NATALIA ZARACHO

ITAI HAGMAN

GERMÁN MARTÍNEZ

CECILIA MOREAU

HUGO YASKY

MARIO MANRIQUE

CARLOS CASTAGNETO